Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral

María Luisa Márquez Castro[1]

Uno de los principales temas que se ha logrado combatir a través de los procedimientos sancionadores, es el relativo a la Violencia Política en razón de Género[2].

Es indiscutible que, a través de estos procedimientos, el derecho sancionador electoral ha encontrado el medio idóneo para dar cumplimiento a los objetivos de prevención, sanción y erradicación de la Violencia contra las mujeres en su modalidad de Violencia Política establecidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Siendo claro ejemplo de ello, la implementación de listas de personas infractoras de VPG[3], pues tales listados por una parte permiten a la autoridad electoral verificar quiénes han cometido ese tipo de infracciones y por otra parte sirven para disuadir la comisión de estas violencias, previniéndola y erradicándola de éste modo.

Así mismo, los procedimientos sancionadores en circunstancias de VPG pueden llegar a tener alcances que incidan en la elegibilidad o no del infractor, como lo es la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

Elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular

La elegibilidad de una persona para ocupar un cargo de elección popular, es un derecho fundamental reconocido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho consiste en que, al contar con las condiciones o requisitos que establece la ley, la persona que aspire a contender a un cargo público, se encuentra en condiciones de ser escogido, es decir, de ser votado.

Es así como la *elegibilidad* resulta transcendente para garantizar, en un plano de igualdad, la idoneidad de quien es votado y por lo tanto respetando los principios del sistema democrático mexicano.

---

[1] Aspirante a ocupar la Magistratura del Órgano Local Electoral del Estado de Tabasco.
[2] En adelante VPG.
[3] Resolución SUP-REC-91/2020

Modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad

El primer requisito que establecen las normas para ser elegible a ocupar un cargo de elección popular, es el de la ciudadanía mexicana. Así mismo, este requisito se colma, entre otras consideraciones, teniendo un modo honesto de vivir, tal como se contempla en el artículo 34 Constitucional.

Ello a razón de que, el modo honesto de vivir implica que el interesado satisface con su conducta los principios de bienestar que rigen a los habitantes del núcleo social, y que, por ende, esta conducta de reiterado respeto hacia las normas sociales conlleva a una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Siendo así que, los elementos que integran la calidad de un modo honesto de vivir, son reconocidos mediante la Jurisprudencia 18/2001[4], que establece los siguientes:

a) Elemento objetivo: consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo.
b) Elemento subjetivo: consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva.

Es por ello que, con motivo de las reformas implementadas desde el año 2020 en relación a la VPG, se establecieron nuevos requisitos de elegibilidad ligados al modo honesto de vivir, entre los cuales se encuentra el establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

> "Artículo 10. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes: (…)
>
> g) **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género."**

Mientras que, en materia local, se encuentra lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

---

[4] Jurisprudencia 18/2001, de rubro: *MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO,* consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

> “Artículo 11 (…)
>
> 3. Adicional a los requisitos previstos en la Constitución Local y esta Ley, quien aspire a ser Diputada o Diputado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, **no deberá estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.”**

Bajo esta tesitura, es indudable que deban ser analizados los alcances de las infracciones con motivo de procedimientos sancionadores por VPG, para valorar si el interesado reúne los elementos para contar con la calidad de tener un modo honesto de vida, puesto que ello implica la prohibición de cometer actor de VPG y por consiguiente que pueda cumplir con este requisito de elegibilidad.

Presunción del modo honesto de vivir

Siendo que la *presunción* es el razonamiento jurídico en virtud del cual del establecimiento de un hecho se infiere otro hecho, es que a partir del resultado de los procedimientos sancionadores que determinan la comisión de VPG, es que se puede sostener conforme a las circunstancias del caso, si a partir de ello se puede perder la presunción del modo honesto vivir.

Sin embargo, para analizarlo es necesario comprender también, que las determinaciones de los procedimientos sancionadores en las que se establece la comisión de VPG, éstas solo tienen el alcance y efectos que en las mismas se establece, por lo que su sola determinación no puede ser considerado una causa para perder la presunción del modo honesto de vivir.

Sirve para su comprensión, lo establecido en Jurisprudencia 20/2002[5], donde se establece *mutatis mutandis* la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

---

[5] Jurisprudencia 20/2002, *ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR*, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.

Esto es así, porque una vez cumplida las sanciones o condenas correspondientes, éstas deben permitir la readaptación y reinserción social del infractor, garantizando el derecho humano a la igualdad, dignidad humana y no discriminación, como base del estado democrático de derecho.

Causas para perder la presunción del modo honesto de vivir

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, lo pueden perder[6] temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando:

1. Se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente.

2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente.

3. Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.

Estas causas han sido establecidas de manera obligatoria, para garantizar a las mujeres que se encuentren en el ámbito político a tener una vida libre de violencia, pero a su vez, garantizando los derechos humanos y político-electorales de los aspirantes bajo las consideraciones antes expuestas, lo que abona a la certeza y seguridad jurídica del sistema democrático.

Conclusión

De este modo, podemos concluir que la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir no es inmediata consecuencia de las infracciones del derecho sancionador electoral.

---

[6] Jurisprudencia 5/2022, *INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,* consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2022&tpoBusqueda=S&sWord=modo,honesto,de,vivir

Esto es así, ya que ésta valoración debe atender a las circunstancias particulares del caso y a las causas establecidas jurisprudencialmente para establecer su pérdida, atendiendo por ejemplo a la vigencia de la condena, al establecimiento expreso de su pérdida mediante sentencia, a la reincidencia o circunstancias agravantes, así como al incumplimiento de la sentencia.